



20.032



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1240

Santiago,

28 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-044-2019; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”

3° En aplicación de esta normativa y en atención al procedimiento sancionatorio Rol D-044-2019, con fecha 5 de agosto de 2019, mediante el memorándum D.S.C. N°310, la Fiscal Instructora del mencionado procedimiento sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales en contra Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, ubicada en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

5° Esta unidad fiscalizable no tiene una resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no cumple con las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA.

6° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como fuente emisora de ruido, según lo dispuesto en el artículo 6 numerales 4° y 13° del D.S. N°38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 17 de julio de 2018, la Oficina de la región de Los Ríos de la SMA, recibió una denuncia ciudadana por ruidos molestos realizada por don Bernardo Quintana Rosas, en contra la referida iglesia evangélica la cual colinda con su vivienda, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 31-XIV-2018.

8° Quien denuncia señaló en su presentación, respeto los ruidos molestos, que estos corresponderían a cantos y uso de amplificación para equipos musicales y voz, los cuales tendrían lugar de lunes a domingo en horario de 19 a 24 horas.

9° A raíz de lo anterior, el 2 de agosto de 2018, mediante el oficio Ord. M.Z.S. N°257, esta SMA le informó al denunciante que tomó conocimiento de su denuncia, con relación a emisiones acústicas, agregando que se abriría el correspondiente expediente de investigación, comunicándole en su oportunidad lo que sería resuelto por esta Superintendencia.

10° Dado lo anterior, el día 26 de agosto de 2018, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la División de Fiscalización de la SMA, consistente en la medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") entre las 21:08 y las 21:14 horas, en el domicilio del denunciante ubicado en calle Cau Cau N°5025, ciudad de Valdivia, al exterior de su domicilio el cual consta de un patio exterior de la casa.

11° Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los niveles NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Valdivia. Entonces, al estar el receptor en la denominada zona "ZU-4", del correspondiente Plan Regulador Comunal de Valdivia, se homologó a la zona III de la tabla N°1 del artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, cuyo límite del nivel de ruido en horario nocturno para dicha zona es de 50 dB(A).

12° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Receptor (26/08/2018)	66	No afecta	III	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	50	Supera

13° En consecuencia, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 para la zona III, de 16 dB(A) en periodo nocturno.**

14° Así, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2654-XIV-NE, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia el 21 de noviembre de 2018. Mediante dicha derivación, se acompañaron además antecedentes médicos presentados por el denunciante, consistentes en certificados e informes¹ de Lucas Quintana, nieto del denunciante y que habita en su mismo domicilio y quien padece un trastorno del espectro autista.

15° Cabe agregar que, el 10 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-044-2019, se formularon cargos en contra la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios y su titular, por la obtención, con fecha 26 de agosto de 2018, de un NPC de 66 dB(A), medidos en horario nocturno, en condición externa y en

¹ Estos antecedentes son los siguientes: a) Informe Psicológico, mediante el cual se da cuenta de evaluación psicométrica realizada al menor de edad (6 años) Lucas Alejandro Quintana Cáceres, nieto del denunciante y que habita en su mismo domicilio; b) Receta médica dirigida al mismo menor, otorgada por una neuropediatra.

receptor sensible, ubicado en la denominada zona III, siendo calificada la infracción como leve en virtud del artículo 36 numeral 3° de la LOSMA.

16° A mayor abundamiento, según el expediente del dicho procedimiento sancionatorio disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el 6 de junio de 2019, el titular del proyecto presentó un programa de cumplimiento, el cual se encuentra actualmente en estudio por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Posteriormente, con fecha 29 de julio de 2019, don Bernardo Quintana Rosas, ingresó presentación mediante la cual solicitó la adopción de medidas adicionales respecto del caso Rol D-044-2019, fundado en las siguientes circunstancias:

a. El denunciado no habría modificado su conducta durante el curso del presente procedimiento, toda vez que los cultos se siguen desarrollando de lunes a domingo, hasta altas horas de la noche, sin haberse limitado o restringido el uso de amplificación para tales efectos.

b. En el domicilio del denunciante habita de forma permanente un niño de 13 años de edad, escolarizado, y que sufre de un trastorno del espectro autista, diagnosticado y en tratamiento con la doctora (neuróloga infantil) Carolina Flandes Jadue, quien acredita la incidencia de los ruidos molestos en las conductas críticas del menor, más aún cuando éstos se desarrollan durante el horario nocturno, incidiendo directamente en la perturbación del sueño del niño.

c. El denunciante es una persona de la tercera edad, jubilado, y que sufre hipertensión arterial, actualmente en tratamiento médico, condición que se ve acentuada debido al estrés, molestias e imposibilidad de tener un adecuado descanso, que generan los ruidos molestos originados en virtud de las actividades desarrolladas en la iglesia evangélica ubicada contigua a su domicilio.

18° Asimismo, acompañó la siguiente documentación: (i) certificado médico emitido por la doctora Ana Carolina Flández Jadue, neuróloga infantil, médico tratante del menor Lucas Quintana Cáceres; (ii) certificado médico del doctor Jorge Poblete B., médico tratante del denunciante, Sr. Bernardo Quintana Rosas, acreditando la calidad de paciente crónico por padecimiento de hipertensión arterial e hipotiroidismo; y (iii) set de videos que dan cuenta de las actividades llevadas a cabo por el denunciado.

19° Cabe hacer presente que, previo al ingreso de dicha solicitud formal de fecha 29 de julio de 2019, el denunciante se comunicó en diversas ocasiones con la División de Sanción y Cumplimiento, mediante correos electrónicos de fechas 21 de abril, 27 de mayo, 2, 17 y 23 de junio, 16 y 23 de julio, dando cuenta de la continua y permanente conducta del denunciado en relación a la mantención de los hechos constatados levantados en la formulación de cargos realizada mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-044-2019, en específico, el denunciante indica que la fuente emisora continúa superando los límites establecidos para la emisión de ruidos, afectando su salud y la de su familia.

20° Finalmente – y tal como fue mencionado anteriormente – la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio D-044-2019, mediante el memorándum D.S.C. N°310/2019 de fecha 5 de agosto, solicitó ordenar medidas provisionales

procedimentales en contra la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios y su titular, don Roberto Sebastián Chávez.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

21° Tal como fue mencionado, el artículo 48 de la LOSMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”*

22° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³ Esto último es relevantes, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*⁴

23° Así, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la actividad de inspección realizada. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales, comerciales y servicios, y define como receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

24° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

25° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

- a. Efectos auditivos como discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

26° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "*Guidelines for Community Noise*" y "*Night Noise Guidelines for Europe*", ambos de la Organización Mundial de la Salud. En este último se señala que, los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁵, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; mientras que con evidencia limitada⁶, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

27° Indica también que, para niveles sobre 55 dB(A) según descriptor *L_{night outside}* "*La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.*"⁷

28° Finalmente, "*Night Noise Guidelines for Europe*" señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que esta no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos⁸.

29° En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "*Ruido y Salud*"⁹, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

⁵ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁶ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁷ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁸ Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

⁹ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Tabla N°2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno
(Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche exterior}$	42

30° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora de 59 dB(A), el cual supera el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben y una posible afectación a la salud de quienes habitan en sus inmediaciones.

31° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, estaría afectando la salud del denunciante, quienes habitan junto al él y de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

32° A lo anterior se suma que, entre los receptores se encuentran personas de tercera edad (mayores de 65 años) y un niño de 13 años de edad, escolarizado, y que sufre de un trastorno del espectro autista, diagnosticado. Por esta razón, la inminencia del riesgo también puede ser determinada en términos prospectivos atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición continua al ruido.

33° En este sentido, es posible constatar una serie de efectos perjudiciales para el organismo humano asociados a la exposición permanente de altos niveles de presión sonora, estos efectos pueden verse incrementados al presentarse en personas que sufren de alguna condición de salud, ya sea física o psicológica. En el caso particular de la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo- Poder y Gloria de Dios, el denunciante informa la presencia de dos personas con mayor vulnerabilidad a la exposición de ruidos molestos, adjuntando dos certificados médicos, el primero de la doctora de neurología infantil Ana Carolina Flández Jadue, la cual indica que el paciente es un niño portador de trastorno de espectro autista, e indica que “Dentro de las dificultades de integración sensorial para él, resultan intolerantes ruidos fuertes y agudos (...)”, esto es complementado por el denunciante cuando indica que el niño presenta dificultades para dormir durante toda la noche si no comienza su rutina de sueño dentro de una

hora determinada. Por su parte, el segundo certificado médico es por el paciente Bernardo Quintana, el cual es diagnosticado con hipertensión arterial e hipertiroidismo, este tipo de enfermedades pueden verse incrementadas a causa de la exposición sistemática de ruidos molestos, como fue expuesto anteriormente.

34° Sumado a lo anterior, cabe agregar que, con posterioridad a la formulación de cargos, esta Superintendencia ha recibido en diversas presentaciones realizadas mediante correo electrónico por parte del denunciante que dan cuenta que la fuente emisora continúa emitiendo ruidos y superando los límites establecidos para la emisión de esta, afectando su salud y la de su familia.

35° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino también la relación que existe entre el peligro identificado y los hechos denunciados.

36° En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en el cual señala que "(...) a pesar que la ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)**" (énfasis agregado).

37° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

38° Por lo tanto, la unidad fiscalizada seguirá en operaciones, ya que lo solicitado no se traduce en la paralización de la actividad, sino el controlar nivel de ruido emitido por la iglesia evangélica con el objeto de evitar daño a la salud de las personas.

39° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

40° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR a don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, Rut N°10.373.368-5, en su calidad de titular del proyecto Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, ubicado en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos, la adopción de las medidas provisionales establecidas en el literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Elaborar una reprogramación de los cultos y actividades que se desarrollan al interior de la iglesia para que estos sean realizados entre las 07:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo, bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención parcial del funcionamiento de dicho establecimiento después de las 21:00 horas ante el incumplimiento de esta medida. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento de la iglesia evangélica la cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución dicha reprogramación, junto con todos aquellos medios utilizados por el titular del proyecto, para dar aviso de los nuevos horarios de funcionamiento al público en general.

2. Reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas al interior y exterior de la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios, restringiendo en su totalidad el uso de equipos de amplificación o similares, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento de la Iglesia, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N°38/2011.

Como medio de verificación, el titular deberá remitir semanalmente a la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia, un registro audiovisual de las actividades celebradas durante dicho periodo, indicando la fecha, hora de inicio y de término, y en la cual se verifique la no utilización de los equipos de amplificación o similares, señalando la fecha y hora de filmación.

3. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación de la Iglesia (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, **deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en la Iglesia para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA**, incluyendo cotización de trabajo, obras y materiales que permitan aumentar la aislación acústica del lugar en que se realizan las ceremonias y un plan de trabajo con los plazos comprometidos para la realización de dichas obras.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, en un plazo máximo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la Oficina de la Región de Los Ríos, ubicada en calle Yervas Buenas N°170, ciudad de Valdivia; en ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso sancionatorio D-044-2019.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a don Roberto Sebastián Chávez Cisterna, Rut N°10.373.368-5, en su calidad de titular del proyecto Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y gloria de Dios, ubicado en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EIS
EIS/MRM

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Roberto Sebastián Chávez Cisterna, Rut N°10.373.368-5, domiciliado en calle Río Cau Cau N°5028, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos

Notifíquese por Carta Certificada:

- Bernardo Quintana Rosas, domiciliado en calle Río Cau Cau N°5025, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.